

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00111-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN "PROGRESEMOS" NIT 890.304.436-2
DEMANDADAS: ADRIANA MARÍA VIAFARA AGUILAR C.C. 1.062.276.205
YULI SOLERY LENIS VIAFARA C.C. 34.610.309



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 358

OBJETO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la demandada señora **YULI SOLERY LENIS** dentro del presente asunto y, que fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 del 2015 y en la que solicita qué; Esta judicatura le informe de manera clara, precisa, congruente y de fondo, lo siguiente: **1.-** se me autoricen el desembolso del dinero descontado de mi nómina del mes de enero de 2023, por concepto de embargo ejecutivo con número de radicado 198454089001-2021-00111-00, teniendo en cuenta que la obligación ya se encuentra a paz y salvo desde el 30 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES:

- a. Sea lo primero señalar, que los asuntos sometidos a conocimiento de la Administración de Justicia requieren el agotamiento de unos trámites previamente establecidos en la ley y que se encuentran inequívocamente dirigidos a la efectividad de los postulados del debido proceso y de aquellos principios, derechos y garantías que de él se derivan.

En tratándose del derecho de petición dentro del trámite de un proceso, la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que no obstante la carácter fundamental que ostenta el Derecho de Petición, dicha prerrogativa se torna improcedente respecto de las actuaciones judiciales, como quiera que *"la iniciación, impulso y definición de los mismos se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales"*.

Igualmente, el Consejo de Estado, en Sentencia de 3 de noviembre de 2009. Expediente 2009-00125-01, al respecto estableció; *"...se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas"*.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del Derecho de Petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el Juez y los terceros interesados en el proceso".

- b. Igualmente, el Juzgado hace la siguiente precisión; Las actuaciones que realiza o emite de esta judicatura, se hacen con el estricto cumplimiento de la ley, promulgando y materializando el debido proceso, la igualdad entre las partes, la probidad, la buena fe, la de evitar tentativa de fraude procesal, entre otros, es decir, siempre obrando con la aplicación de la ley sustancial y formal para el caso concreto haya de aplicarse. Es decir, nunca por fuera del marco legal.
- c. No obstante, a todo lo anterior, el Juzgado mediante el presente proveído, hará las correspondientes precisiones a la peticionaria, así:

Se indica que el proceso radiado bajo el N° 198454089001-2021-00111, contentivo de un proceso ejecutivo singular que adelanto la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN "PROGRESEMOS" en contra de las señoras ADRIANA MARÍA VIAFARA AGUILAR y YULI SOLERY LENIS VIAFARA, fue terminado por pago total de la obligación en providencia del 24 de octubre de 2022, en dicho pronunciamiento igualmente se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del sueldo mensual de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada **YULI SOLERY LENIS VIAFARA** como empleada de la empresa TECNOSUR SAS. Para materializar dicha disposición, se dispuso el oficio N° 1540 del 25 de octubre de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico laurallita1993@otmail.com en la misma fecha, sin embargo, en vista de que la empresa TECNOSUR SAS, no ha efectuado el levantamiento de la medida cautelar, esta Judicatura procederá a remitir el oficio N° 1540 a los correos electrónicos pae@tecnoquimicas.com; notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com y amcanas@tecnoquimicas.com, los cuales fueron informados como medios de comunicación con Gestión Humana de Tecnoquímicas S.A

De otro lado con respecto a los títulos judiciales que se encuentren en este Despacho constituidos bajo esta radicación, conforme ya se dispuso en providencia del 24 de octubre de 2022, serán entregados a la señora YULI SOLERY LENIS VIAFARA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA - RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la petición solicitada por la demandada señora **YULI SOLERY LENIS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a TECNOSUR SAS, el oficio N° 1540 a los correos electrónicos pae@tecnoquimicas.com; notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com y amcanas@tecnoquimicas.com, los cuales fueron informados como medios de comunicación con Gestión Humana de Tecnoquímicas S.A

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
JUEZ

P/ YAMA

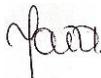
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **036** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **03 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468234b190212cbad2850af769024f6715e6279e8c30d0d02e36be0f25cc2dbd**

Documento generado en 02/05/2023 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>